



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

CASO ARBITRAL Expediente: 0008-2024-ARB-CACI

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Partes del arbitraje:

ILLARISK SRL
(DEMANDANTE o EL CONSULTOR)

vs.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA (DEMANDADO o LA
ENTIDAD)**

ÁRBITRO ÚNICO:

JORGE FERNANDO HIDALGO SOLÓRZANO

SECRETARIA ARBITRAL:

MARIA BELEN FIGUEROA TORRES

Huánuco, 15 de diciembre de 2025



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ORDEN PROCESAL N° 16

En Huánuco, al 15 de diciembre de 2025, el ÁRBITRO ÚNICO, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales establecidas en el REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE CACI PERU (en adelante, EL REGLAMENTO ARBITRAL), revisados los argumentos sometidos a su consideración, y merituadas las pruebas ofrecidas por las partes, se dicta el siguiente Laudo de derecho:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Los datos de las partes son los siguientes:

DEMANDANTE: ILLARISK SRL (EL DEMANDANTE o EL CONSULTOR)

Domicilio Procesal Virtual: [REDACTED]

Dirección física: [REDACTED]
[REDACTED]

Representante: JENNY LUZ LAZARO CERRÓN

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA (EL DEMANDADO o LA ENTIDAD)

Domicilio Procesal Virtual: [REDACTED]

Dirección física: Jr. 28 de julio 210 – Huamanga – Ayacucho.

Rector: ING. ANTONIO JERI CHAVEZ

Teléfono: [REDACTED]

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. En la cláusula décimo séptima del Contrato N° 001-2024-UA-DIGAUNSCH/PS “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL MODELO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA” (en adelante EL CONTRATO), se encuentra incorporado el convenio arbitral, redactado en los siguientes términos:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. EL CONSULTOR conforme a lo establecido en la cláusula de solución de controversias, solicitó al CENTRO DE ARBITRAJE CACI PERÚ (simplemente EL CENTRO) el inicio del presente arbitraje, procediéndose a la designación del ÁRBITRO ÚNICO y considerando la materia en discusión corresponde que el arbitraje sea de derecho.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. EL CENTRO designó mediante Resolución N° 004-SECRETARIA-GENERAL CACIPERU del 2 de diciembre de 2024, al abogado Jorge Fernando Hidalgo Solórzano como ÁRBITRO ÚNICO para que se avoque a resolver la presente controversia, siendo los actos procesales más relevantes, los que a continuación se describen.

IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

1. Mediante Orden Procesal N° 01 de fecha 25 de febrero de 2025, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que expresen su conformidad u observaciones en relación con la propuesta de las reglas complementarias del presente arbitraje.
2. Luego, al no existir cuestionamiento alguno a las reglas provisionales alcanzadas a las partes procesales, se dictó la Orden Procesal N° 2 de fecha 17 de marzo de 2025 declarándolas firmes y definitivas y mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 23 de abril de 2025 se otorgó al DEMANDANTE el plazo de 10 días para la presentación de su demanda.
3. Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 15 de abril de 2025, se tuvo por contestada la demanda.
4. Mediante Orden Procesal N° 9 del 23 de junio de 2025, se establecieron los puntos controvertidos sobre los cuales de pronunciará el árbitro único.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

5. Mediante Orden Procesal N° 13 de fecha 15 de setiembre de 2025, se citó a las partes a la audiencia de informes orales para el 26 de setiembre de 2025.
6. Con fecha 26 de setiembre de 2025, se realizó la audiencia de informes orales, con la participación de los representantes de las partes.
7. Mediante Orden Procesal N° 14, se tuvo por absuelto el traslado de la excepción de caducidad presentada por la ENTIDAD y se concedió a las partes el plazo de 10 días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.
8. Mediante Orden Procesal 15 de fecha 31 de octubre de 2025, se estableció el plazo para laudar, en 20 días hábiles y 10 días hábiles adicionales.

- POSICION DEL DEMANDANTE.

1. El 18 de enero de 2024 se suscribió el Contrato N° 001-2024-UA-DIGAUNSCH/PS para la consultoría destinada a elaborar el Modelo Educativo de la UNSCH, por un monto de S/ 62,400.00 soles, con un plazo de 90 días calendario.
2. El CONTRATO establecía en la cláusula quinta, el plazo de ejecución de 90 días calendario, establecidos en dos entregables:

5.1. entregable 01, dividido en:

- 5.1.1. Diagnóstico y presentación del plan de trabajo, a los 20 días calendario de la firma del contrato.
- 5.1.2. Elaboración del modelo educativo de la UNSCH, a los a los 40 días calendario del día siguiente de haber entregado el entregable 5.1.1.

5.2. entregable 02, dividido en:

- 5.2.1. Presentación, socialización del modelo educativo y recojo de observaciones, a los 10 días calendarios contados a partir del día siguiente de haber entregado el producto 5.1.2.
- 5.2.2. Reajustes del modelo educativo y entrega de producto fina, a los a los 20 días calendario del día siguiente de haber entregado el entregable 5.2.1.

3. El CONSULTOR señala que Con fecha 07 de febrero se presentó el Plan de Trabajo (Entregable 5.1.1), cumpliendo el plazo establecido.
4. Con fecha 26 de febrero La Dirección de Gestión Académica aprobó el plan de trabajo mediante carta 002-2024-DGA-VRAC/UNSCH.
5. Con fecha 18 de marzo de 2024, mediante oficio N° 0013-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, se presentó el borrador del Modelo Educativo (Entregable 5.1.2), cumpliendo con el entregable 01.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

6. Con fecha 01 de abril de 2024, se realizó el proceso de socialización que tuvo una duración de una semana.
7. Con fecha 03 de abril de 2024, mediante carta N° 005-2024-DGA-VRAC/UNSCH, se recibieron observaciones al borrador del modelo educativo.
8. Con fecha 11 de abril de 2024, mediante N° 0015-SCMEUNSCHILLARISK/2024 se levantaron las observaciones.
9. Con fecha 15 de abril de 2024 se solicitó la data de encuestas, necesaria para el informe final, pero la entidad no respondió.
10. Con fecha 17 de abril de 2024, se entregó el Modelo Educativo reajustado tras la socialización con autoridades y docentes (Entregable 2 - 5.2.2), conforme a lo establecido en la cláusula quinta del CONTRATO.
11. Con fecha 23 de abril de 2024, la UNSCH recibió el oficio N° 001-2024-UNSCH-VRAC-DGA, refrendado por la Dra. Herlinda Caderón Gonzales, en la que se les nos pide subsanar observaciones al Plan de trabajo, la misma que ya contaba con aprobación.
12. Con fecha 03 de mayo de 2024, se recibió el Oficio N° 002-2024-UNSCH-VRAC-DGA, en el que se solicitaba precisar en qué página, título y sub título se consideraron las sugerencias y se levantaron las observaciones que se hicieran como parte de las Observaciones al entregable 02, entiéndase por entregable 2, el producto terminado, otorgárseles 15 días para responder dicho requerimiento.
13. Con fecha 18 de mayo de 2024, mediante Oficio N° 0021-CMEUNSCHILLARISK/2024, el CONSULTOR señala haber dado respuesta a las observaciones e interrogantes planteadas en el documento precedente.

PRIMERA PRETENSIÓN: “Que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH con la que se efectúa resolución total del Contrato N° 001-2024-UA-DIGA-UNSCH/PS comunicada con Carta Notarial N° 047-2024-UNSCH-DIGA recibida el 30 de julio de 2024 vía correo electrónico”.

1. Con fecha 10 de junio de 2024 se recibió la CARTA NOTARIAL N° 027-2024-UNSCH-DIGA, remitida por la Notaría Hinostroza vía correo electrónico [REDACTED]
En la carta, se solicitaba el cumplimiento de la obligación contractual bajo apercibimiento y se exigían los entregables del servicio. Este hecho fue irregular, pues a esa fecha ya se había cumplido con la presentación de todos los entregables. Señala que de hecho, solo se estaba a la espera de la respuesta oficial a la corrección de estilo del Entregable 02 y los detalles de presentación e introducción del documento.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

2. Con fecha 17 de junio de 2024 se dio respuesta a la CARTA NOTARIAL N° 027-2024-UN SCH-DIGA mediante el OFICIO N° 00022-SCMEUNSCHILLARISK/2024. El documento fue presentado por Mesa de Partes y enviado por correo electrónico a la Dirección General de Administración. La presentación se realizó el 17 de junio, siguiente día hábil, debido a que el plazo de vencimiento original culminó en una fecha inhábil.
3. El plazo de 05 días calendarios mencionado en la CARTA NOTARIAL N° 027-2024-UN SCH-DIGA, vulnera el numeral 134.1 de la LPAG Ley.
4. Señala adicionalmente que la CARTA NOTARIAL mencionada contenía una serie de afirmaciones falsas que fueron respondidas una a una a la Dirección General de Administración, con el Oficio N° 0022-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, realizando las aclaraciones a las afirmaciones sin fundamento que se realizan y la entrega en formato digital, del producto consignado en el CONTRATO.
5. Con fecha 30 de julio de 2024 se recibe la CARTA NOTARIAL N° 047-2024-UN SCH-DIGA, vía correo electrónico [REDACTED] en la cual se les comunicaba la Resolución Total del CONTRATO, por supuestamente haber infringido el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE y cuyos fundamentos se encontraban establecidos en la Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UN SCH (en adelante la Resolución Directoral).
6. La Resolución Directoral expone en sus considerandos, que el CONSULTOR no respondió a la CARTA NOTARIAL N° 027-2024-UN SCH-DIGA, ni cumplió con presentar los requerimientos que en ella se efectuaban, incurriendo en incumplimiento contractual.
7. EL CONSULTOR señala que la afirmación es falsa, lo que se evidencia por la respuesta formal por mesa de partes y vía correo electrónico a la Dirección General de Administración, quien emite el documento entregándoseles los productos solicitados, lo que queda evidenciado de las imágenes presentadas en su escrito de demanda.
8. La Resolución Directoral señala que en el tercer párrafo de la página 3 el Memorando 535-2024-UN SCH-VRAC-DGA, emitido por la Dirección de Gestión Académica.
9. EL CONSULTOR señala que el Memorando fue emitido el 17 de junio, con datos al 15 de junio, vulnerando sus derechos, pues este documento se emite con datos previos al límite del tiempo establecido para su respuesta, asimismo, no es comprensible como la funcionaria puede emitir información sobre un requerimiento que su dirección no ha efectuado.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

SEGUNDA PRETENSIÓN: “Que se declare resuelto el contrato por causa imputable a la entidad.”

1. EL CONSORCIO señala que nunca se emitió la conformidad del entregable 01, el mismo que consta de dos partes, conforme a las imágenes que se indican en el escrito de demanda.
2. Con fecha 01 de abril se inició el proceso de socialización que duró por una semana, que corrobora la existencia del Modelo educativo (Entregable 1-5.1.2), sobre la cual las autoridades y docentes dieron su Opinión, conforme se verifica del asiento Anexo 7.
3. Con fecha 03 de abril se recibió la Carta N° 005-2024-DGAVRAC/UNSCH, remitida por la directora encargada de la Dirección (e) de Gestión Académica, remitiendo las observaciones al borrador del Modelo Educativo presentado el 18 de marzo, las mismas que por la estructura de entregables del servicio deberían ser adoptadas en el informe final, por lo tanto, dichas observaciones y/o sugerencias no determinaban la negación de la conformidad, es claro que estos documentos corroboran la existencia del Modelo educativo (Entregable 1-5.1.2).

SOBRE EL CUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS Y EL INCUMPLIMENTO DE PARTES DE LA ENTIDAD.

1. EL CONSULTOR señala que entregó en el plazo establecido el producto final en formato digital para que se revise la calidad de redacción y, a la fecha no tienen comunicación alguna, lo que impidió entregar los quince (15) ejemplares impresos con las características requeridas, vulnerando el contrato y obstaculizando su trabajo.
2. Nunca se remitió la corrección de estilo de la edición final del modelo educativo lo que imposibilitó la impresión del mismo.
3. Nunca se remitió la introducción y presentación del modelo educativo, de parte del vicerrectorado académico.

NO SE PROCEDIÓ AL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL ENTREGABLE 1.

1. EL CONSULTOR señala que con fecha 03 de julio, remitieron la CARTA NOTARIAL N° 001-ILLARISK/2024, entregada a la Dirección General de Administración el 08 de julio, solicitando la entrega de la conformidad y primer pago por servicio establecido en el CONTRATO. En este documento se dejaba en claro que los conformantes del Entregable habían sido entregados en fecha y más aún, contaba con la aprobación del Plan de Trabajo, y siendo que el borrador del Modelo educativo ya no contaba con observaciones, por lo que se debió emitir la conformidad respectiva y proceder al pago del 60% del valor del servicio, es decir la suma de S/ 37,440.00 soles.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

2. Con fecha 24 de julio, la Dirección General de Administración recibió la CARTA NOTARIAL N° 002-ILLARISK/2024 con la que se presentaba el oficio por el cual solicitaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del CONTRATO no obteniendo respuesta.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 126-2024-UNSCHE-DIGA, recibida vía correo electrónico el 05 de agosto de 2024, en donde la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, declaró improcedente la solicitud de cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato por servicio de modelo educativo de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, remitida con Carta Notarial 002- ILLARISK/2024 de fecha 18 de julio de 2024.

1. Con fecha 05 de agosto de 2024, se recibió vía correo electrónico la Carta N.º 126-2024-UNSCHE-DIGA, mediante la cual se declararon improcedentes las solicitudes formuladas a través de la Carta Notarial N.º 001-ILLARISK/2024 y la Carta Notarial N.º 002-ILLARISK/2024, bajo el argumento de haberse declarado la resolución total del CONTRATO; en consecuencia, se decidió acudir a la vía arbitral.
2. Con fecha 03 de julio de 2024, se remitió la Carta Notarial N.º 001-ILLARISK/2024, la cual fue recepcionada por la Dirección General de Administración el 08 de julio del mismo año. Mediante dicha comunicación se solicitó el cumplimiento de la emisión de la conformidad y del primer pago correspondiente al servicio de elaboración del Modelo Educativo de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. En el referido documento se dejó constancia de que los componentes del Entregable 1 fueron presentados dentro del plazo establecido y que, además, el Plan de Trabajo contaba con la debida aprobación. Asimismo, se indicó que el borrador del Modelo Educativo ya no presentaba observaciones, por lo que correspondía emitir la conformidad respectiva y efectuar el pago del 60 % del valor del servicio, equivalente a la suma de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 37,440.00).
3. Dicho documento era de pleno conocimiento de la Dirección General de Administración días antes de la emisión de la Resolución Directoral N.º 262-2024-DIGA-UNSCHE, mediante la cual se dispuso la resolución del CONTRATO. No obstante, pese a contar con las evidencias correspondientes, estas no fueron debidamente valoradas y se procedió de manera unilateral a resolver el contrato, hecho que vulnera los derechos que nos asisten como proveedores del servicio. En tal sentido, se cuestiona la legalidad de la resolución del CONTRATO y, por ende, de la Carta N.º 126-2024-UNSCHE-DIGA.

- POSICIÓN DEL DEMANDADO.

1. En relación al primer punto controvertido. La resolución del CONTRATO fue por incumplimiento de obligaciones, al no cumplir el CONSULTOR con subsanar las observaciones realizadas por el área usuaria, señala estar de acuerdo en el plazo de 90





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

días calendarios que el CONSULTOR tenía para presentar los informes, de acuerdo a lo señalado en la cláusula quinta del CONTRATO.

2. La ENTIDAD señala que con fecha 7 de febrero de 2024, el CONSULTOR cumple con presentar su plan de trabajo, como parte de su primer entregable, la que fue aprobada por la entidad mediante carta 0022024-DGA-VRAC/UNSCH.
3. Mediante oficio N° 0013-SCMEUNSCHILLARISK de fecha 18 de marzo de 2024, presenta el modelo educativo y mediante carta 005-2'24-DGA-VRAC/UNSCH del 3 de abril de 2024, la Dirección de Gestión Académica notifica las observaciones al modelo educativo presentado y mediante oficio N° 0015-SCMEUNSCHILLARISK de fecha 11 de abril de 2024, el CONSULTOR señala subsanar las observaciones indicando un acceso drive.
4. La ENTIDAD señala que abierto el archivo, en su contenido señala que no se cumplió con levantar las observaciones, pues únicamente señala que se acoge la observación.
5. La ENTIDAD considera que no se han absuelto las observaciones y mediante Oficio N° 001-2024-UNSCH-VRAC-DGA del 23 de abril de 2024, se reitera la subsanación de las observaciones, adjuntándole el memorándum N° 003-2024-UNSCH-VRAC-DGA-MAMF, donde se señala los aspectos no subsanados y manifiesta su decisión de no otorgarle la conformidad respecto al primer entregable.
6. La ENTIDAD señala que ante la decisión señalada, correspondía que el CONSULTOR inicie los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, lo que señala no sucedió por lo que considera que la decisión de “negar el otorgamiento de la conformidad al informe N° 01, quedó consentida”.
7. La ENTIDAD señala que pese a esa decisión y “considerando la necesidad de la prestación del servicio, mediante Carta Notarial 027-2024-UNSCH-DIGA de fecha 28 de mayo de 2024, diligenciado por el Notario Hinostroza Aucasime, se requirió al CONSULTOR para que en el plazo de 5 días calendarios, cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. A la comunicación mencionada, se adjuntó el Memorando N° 469.2024-UNSCH-VRAC-DGA, memorando N° 079-2024-UNSCH/R-OGCLA y otros documentos, en los que se detallan los incumplimientos del CONSULTOR.
8. Con oficio 00022-SMEUNSCH-ILLARISK/2024 presentado el 17 de junio de 2024, el CONSULTOR responde al requerimiento de la ENTIDAD, pronunciándose sobre los cuestionamientos señalados, señalando que en su mayoría “son falsas” y se advierte que no cumple con subsanar las observaciones.
9. La ENTIDAD señala que mediante Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH se resolvió el CONTRATO, la que fue notificada válidamente mediante Carta Notarial N°





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

047-2024-UNSCH-DIGA, señala que las razones de la decisión se encuentran amparada en la Opinión Legal N° 118-2024-OAJ-UNSCH.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

1. La ENTIDAD señala que ha cumplido con el procedimiento establecido, pues cumplió con el apercibimiento previo mediante Carta Notarial, detallando el incumplimiento de las obligaciones.
2. Al no haberse revertido el incumplimiento se le resolvió el CONTRATO.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

1. No se señala cuáles son las obligaciones esenciales incumplidas injustificadamente por la ENTIDAD, sobre la aprobación del primer entregable, no se cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones.

EN RELACIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

1. Señala que se comunicó al CONSULTOR la decisión de no otorgarle la conformidad del servicio, referente al primer entregable, no cuestionando la decisión mediante los mecanismos de solución de controversias.
2. Para declarar nulo un acto administrativo debe concurrir algunos de los supuestos establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

EN RELACIÓN A LA CUARTA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

1. El CONSULTOR no cuenta con la conformidad del servicio, sólo se limita a señalar que cumplió con sus obligaciones, al no haber conformidad no se puede hacer efectivo el pago, no contándose con los documentos necesarios para realizar el pago.

EN RELACIÓN A LA QUINTA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

1. La resolución de contrato ha sido justificada de sus obligaciones contractuales, por lo que no le corresponde el pago de los costos arbitrales.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CONSIDERACIÓN SOBRE LO QUE ES MATERIA DE CONTROVERSIAS, ANTES DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Antes de ingresar al análisis del fondo de la controversia, corresponde verificar lo siguiente: (i) que la designación del árbitro único se realizó conforme a lo pactado por las partes en la cláusula de solución de controversias y de acuerdo con el Reglamento Arbitral aplicable; (ii) que ninguna de las partes cuestionó las disposiciones contenidas en las reglas del proceso; (iii) que la demandante presentó su demanda dentro de los plazos establecidos; (iv) que la entidad demandada fue debidamente emplazada con la demanda y con las órdenes procesales emitidas por el árbitro; (v) que dicha entidad contestó la demanda, se apersonó al proceso y presentó sus informes orales; (vi) que las partes contaron con plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios; y (vii) que el árbitro único ha procedido a emitir el laudo dentro de los plazos previstos.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido los presupuestos procesales y no advirtiéndose la existencia de vicio alguno que afecte la validez del proceso —el cual se ha desarrollado observando todas sus etapas—, el árbitro único procede a emitir el laudo correspondiente, precisando que las cuestiones sometidas a decisión podrán resolverse en el orden que se estime pertinente, conforme a los términos que se desarrollan a continuación.

B. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIAS.

B.1. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD.

1. Mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2025, referido a la Orden Procesal N° 13, el demandado deduce la excepción de caducidad, señalando que la controversia del presente proceso se centra en la resolución del CONTRATO efectuada por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH/PS. Conforme a lo establecido en el artículo 163.3 del Reglamento, el plazo para someter dicho supuesto a arbitraje es de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la referida Resolución; vencido dicho plazo, la resolución se considera consentida. Sostiene que, de acuerdo con una interpretación literal y sistemática del citado dispositivo, dicho plazo es de caducidad.
2. La ENTIDAD sostiene que la Resolución Directoral que resolvió el CONTRATO fue válidamente notificada el 24 de julio de 2024 en el domicilio contractual, por lo que el plazo para activar los mecanismos de solución de controversias venció el 9 de setiembre de 2024. En consecuencia, al haber el CONSULTOR presentado su solicitud ante el Centro de Arbitraje el 12 de setiembre de 2024, afirma que el plazo había vencido y, por tanto, habría operado la caducidad.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

3. El demandante señala que, conforme a la cláusula décima del CONTRATO, las partes establecieron sus respectivos domicilios, siendo el del CONTRATISTA el ubicado en Jr. Bolívar N° 1036, distrito de Concepción, provincia de Concepción, departamento de Junín.
4. La ENTIDAD añade que el CONTRATISTA también fue notificado en el domicilio electrónico establecido en el CONTRATO, mediante comunicación realizada el 30 de julio de 2024; no obstante, sostiene que dicha notificación no sería válida para efectos de comunicar la resolución del CONTRATO.
5. EL CONSULTOR absuelve el traslado de la excepción de caducidad cuestionando la validez de la notificación de la Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH/PS efectuada el 24 de julio de 2024 mediante acta de “notificación bajo puerta”, la cual considera inválida por las siguientes razones:
6. Incompetencia notarial respecto del acto consignado, toda vez que, conforme al artículo 2 de la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049), el notario da fe de los actos que presencia y autoriza directamente, no pudiendo extender fe pública a actuaciones realizadas por terceros, como ocurre en el presente caso, en el que la entrega fue efectuada por un courier.
7. Limitación territorial del notario, dado que la notificación se habría producido fuera de la provincia de Huamanga – Ayacucho, ámbito en el que ejerce funciones la Notaría Hinostroza, excediendo así la competencia territorial establecida en el artículo 100 de la Ley del Notariado.
8. Falta de acreditación de la entrega de la comunicación, pues el correo remitido por la Notaría Hinostroza no consigna cargo de entrega ni garantiza que el documento haya sido efectivamente recepcionado por su representada.
9. Defectos materiales en el acta, ya que la constancia refiere que el documento fue dejado “debajo de la puerta” y pretende validarse mediante un código de suministro eléctrico correspondiente a la dirección Jirón Bolívar N° 1032 – Concepción – Junín, lo cual no coincide con el domicilio contractual (Jr. Bolívar N° 1036). Esta discordancia genera incertidumbre sobre la eficacia de la notificación, por lo que el acta de notificación bajo puerta carecería de validez al no haberse asegurado la efectiva recepción del acto de comunicación.
10. En relación con la notificación electrónica de la resolución del CONTRATO, realizada el 30 de julio de 2024, el demandante señala que, durante el perfeccionamiento del contrato, su representada presentó el formato de autorización para notificaciones por medios electrónicos, el cual fue aceptado por la ENTIDAD y utilizado regularmente durante todo el procedimiento.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

11. En consecuencia, el CONSULTOR sostiene que la notificación válida de la resolución del CONTRATO es la efectuada el 30 de julio de 2024 vía correo electrónico institucional, fecha desde la cual debe computarse cualquier plazo legal.
12. Conforme a los argumentos expuestos, el CONSULTOR cuestiona la validez de la notificación realizada el 24 de julio de 2024 y considera válida únicamente la notificación efectuada mediante correo electrónico el 30 de julio de 2024, ambas diligenciadas a instancias de la Notaría Hinostroza Aucasime de la ciudad de Ayacucho.
13. La ENTIDAD, como Anexo 1.b de su escrito de excepción, adjunta el cargo de entrega de la Carta Notarial N° 047-2024-UNSCH-DIGA, a la cual se acompaña la Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH. Dicha documentación fue entregada al notario José Hinostroza Aucasime, Notario Público de Ayacucho, para su diligenciamiento el 15 de julio de 2024, y se encuentra dirigida a Carmen Kimberly Oré Arrieta, en su calidad de representante legal de la empresa ILLARISK S.R.L.
14. En el Anexo 1.c se adjunta el cargo de notificación, en cuyo reverso figura una certificación emitida por SERMAX COURIER, suscrita por el Sr. Julio Colqui Arroyo, operador logístico, en la que se indica como remitente a la UNSCH y como destinataria a Carmen Kimberly Oré Arrieta, sin consignar su condición de representante legal de la empresa ILLARISK S.R.L. Se señala que la documentación fue dejada bajo puerta el 24 de julio de 2024, a las 4:30 p. m., consignándose el número de suministro eléctrico 69365541, junto con una fotografía del frontis del inmueble.
15. La caducidad es una institución jurídica que se caracteriza por extinguir un derecho material como consecuencia de la inactividad de su titular, una vez transcurrido el plazo fijado por la ley, conforme a lo establecido en el artículo 2004 del Código Civil. Dicho plazo no admite pacto en contrario ni puede ser modificado por las partes, ni aplicado de manera supletoria.
16. En el presente caso, el plazo aplicable es el previsto en el artículo 166.3 del Reglamento, el cual establece un plazo de treinta (30) días hábiles para interponer arbitraje, computado desde la notificación de la resolución contractual.
17. La solicitud de arbitraje fue presentada por el CONSULTOR el 12 de setiembre de 2024. Si se considerara válida la notificación del 24 de julio de 2024, el plazo habría vencido el 10 de setiembre de 2024; mientras que, si se considera válida la notificación electrónica del 30 de julio de 2024, el plazo habría vencido el 12 de setiembre de 2024.
18. El CONSULTOR cuestiona la validez de la notificación realizada el 24 de julio de 2024, señalando principalmente la incompetencia del notario para extender fe pública respecto de actuaciones realizadas por terceros, conforme a la Ley del Notariado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1049.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

19. La fe notarial en el envío de comunicaciones en el Perú implica la intervención del notario para certificar formalmente que una comunicación —física o electrónica— ha sido enviada, garantizando su contenido, la fecha de envío y, de ser el caso, la de recepción, a fin de dotarla de validez legal y valor probatorio. Para tal efecto, el notario deja constancia de los hechos y del contenido observable, proporcionando certeza jurídica susceptible de ser utilizada en instancias judiciales o administrativas.
20. El artículo 4 del citado dispositivo establece que el ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial, lo cual es congruente con el artículo 17, que prohíbe al notario ejercer su función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.
21. El artículo 100 de la Ley del Notariado, invocado por el CONSULTOR, dispone que el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado correspondiente.
22. De lo expuesto, se desprende que las disposiciones citadas delimitan la jurisdicción territorial dentro de la cual el notario puede ejercer su función y dar fe pública de sus actuaciones, límites que no se habrían respetado en el presente caso, dado que la carta notarial fue remitida fuera del ámbito de competencia del notario actuante.
23. Si bien el artículo 101 de la Ley del Notariado permite al notario cursar cartas por correo certificado a direcciones situadas fuera de su jurisdicción, ello exige que se agregue al duplicado la constancia expedida por la oficina de correos. En el presente caso, la constancia adjunta corresponde a un servicio de courier, el cual no equivale a correo certificado, por lo que no otorga fe pública respecto de la correcta entrega del documento.
24. Adicionalmente, se advierte que el cargo de notificación no contiene datos suficientes ni correctos que permitan identificar con certeza el inmueble donde se habría dejado la comunicación, puesto que el número de suministro consignado no corresponde al domicilio contractual del CONSULTOR. Asimismo, no se consignó como destinataria a la persona jurídica, sino únicamente el nombre de la representante, sin indicar dicha condición.
25. En atención a los argumentos expuestos, el Árbitro Único concluye que la notificación que la ENTIDAD afirma haber realizado el 24 de julio de 2024 no es válida, al no contar con fe pública que acredite su efectiva entrega o recepción.
26. En relación con la notificación electrónica de la resolución contractual, el CONSULTOR reconoce haberla recibido. Dicha notificación fue realizada a solicitud del propio





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

CONSULTOR, a través del notario, existiendo constancia y reconocimiento expreso de su recepción.

27. En consecuencia, no resulta amparable la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD, debiendo el Árbitro Único pronunciarse sobre las pretensiones planteadas en el proceso arbitral.

B.2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DISPONGA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 262-2024-DIGA-UNSH CON LA QUE SE EFECTÚA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 001-2024-UA-DIGA- UNSCH/PS COMUNICADA CON CARTA NOTARIAL N° 047-2024-UNSH-DIGA RECIBIDA EL 30 DE JULIO DE 2024 VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

1. Las normas aplicables al presente proceso son la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
2. Conforme ha señalado la ENTIDAD, la resolución del CONTRATO se sustenta en lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley, el cual establece que las partes pueden resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento.
3. El artículo 165.1 del Reglamento dispone que: *“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las execute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”*. A su vez, el artículo 165.3 señala que: *“Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación”*.
4. De lo expuesto, se desprende que la carta notarial mediante la cual se formula el requerimiento debe establecer de manera clara, expresa y precisa cuáles son las observaciones e incumplimientos verificados, a fin de que estos puedan ser subsanados dentro del plazo otorgado para tal efecto.
5. El requerimiento al que hace referencia el artículo 165.1 del Reglamento corresponde a la Carta Notarial N° 027-2024/UNSH, la cual es adjuntada por el CONSULTOR como Anexo 15 de su demanda. Dicho documento hace referencia al CONTRATO y al Memorándum N° 469-2024-UNSH-VRAC-DGA, señalando lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

CARTA NOTARIAL N° 021-2024-UN SCH-DIGA

Ayacucho, 28 de mayo de 2024

SEÑORA:
CARMEN KIMBERLY ORE ARRIETA
Representante Legal de la empresa ILLARISK S.R.L.
Dirección: Jr. Bolívar Nro. 1036 OTR. Concepcion – Concepcion
Correo: Secretaria@illarisk.pe

CARTA NOTARIAL N° 001331
JOSE HINOSTROZA AUCA
REGISTRO NOTARIAL PÚBLICO DE AYACUCHO - JUNIN - REG. C.N.A. N°

JUNIN..

ASUNTO : Solicitud cumplimiento la obligación contractual, bajo apercibimiento.

REF : a) MEMORANDO N° 469-2024-UN SCH-VRAC-DGA
b) Contrato N° 001-2024-UA-DIGA-UN SCH/PS

De mi mayor consideración:

Por el presente me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente a nombre de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y al mismo tiempo, que, en virtud a los documentos en referencia, solicitarle el cumplimiento a la obligación contractual conforme al contrato suscrito y a sus bases integradas del Procedimiento de Simplificado A.S. N° 029-2023-UN SCH-CS-2. Dicho incumplimiento contractual se encuentra detalladas en el MEMORANDO N° 469-2024-UN SCH-VRAC-DGA y MEMORANDO N° 007-2024-UN SCH-VRAC-CPV, adjunto a la presente.

Ante ello, en cumplimiento a los dispuestos en el art. 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo máximo de 05 días calendarios de recibida la presente, a fin de que cumpla con su obligación contractual conforme al contrato suscrito y a sus bases integradas, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

6. Sin embargo, el requerimiento notarial no detalla de manera directa los incumplimientos que debían ser subsanados, limitándose a señalar que estos se encontrarían descritos en el Memorándum N° 469-2024-UN SCH-VRAC-DGA, así como en el Memorándum N° 007-2024-UN SCH-VRAC-DGA.
7. La carta notarial presentada por el CONSULTOR (Anexo 15 del escrito de demanda) únicamente adjunta el primero de los documentos mencionados, sin que se haga referencia expresa ni se acredite la remisión del Memorándum N° 007-2024-UN SCH-VRAC-DGA. En consecuencia, no es posible verificar que dicho documento haya sido efectivamente puesto en conocimiento del CONSULTOR, a fin de que pudiera identificar con claridad los incumplimientos que se le imputaban.
8. Cabe destacar que la ENTIDAD, al contestar la demanda, no ofreció medios probatorios adicionales, limitándose a remitirse a los presentados por el CONSULTOR, sin formular observación alguna respecto de su contenido.
9. El Memorándum N° 469-2024-UN SCH-VRAC-DGA, de fecha 22 de mayo de 2024, hace referencia al Oficio N° 00021-SCMEUN SCH-ILLARISK/2024 del CONSULTOR y al Oficio N° 002-2024-UN SCH-VRAC-DGA.
10. Dicho documento, suscrito por la Dra. Herlinda Calderón Gonzales, Directora de Gestión Académica, y dirigido al Director de Administración, Lic. Juan Canchari Quispe, señala que el correo institucional habilitado para la recepción de comunicaciones del CONSULTOR era oficina.gestion-academica@unsch.edu.pe. Asimismo, indica que el CONSULTOR, con fecha 18 de marzo de 2024, remitió el Oficio N° 00013-SCMEUN SCH-ILLARISK/2024, referido a la “presentación del modelo educativo para su evaluación”; sin embargo, se afirma que el archivo digital habría sido eliminado de la bandeja de mensajes, por lo que no habría sido recibido.
11. Del mismo modo, se indica que el 11 de abril de 2024 el CONSULTOR remitió el Oficio N° 00018-SCMEUN SCH-ILLARISK/2024, con el asunto “levantamiento de



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

observaciones al modelo educativo”, señalándose que solo se adjuntó el oficio, mas no el producto materia de observación.

12. En el numeral 6 del referido memorándum se indica que se habría remitido al despacho correspondiente un informe detallado suscrito por el Coordinador del VRAC, en el que se advertirían incumplimientos de los términos contractuales por parte de la empresa ILLARISK S.R.L., concluyéndose el documento en los siguientes términos:

Por lo antes mencionado y acompañando los documentos enviados a la UNSCH por parte de la empresa ILLARISK S.R.L., sin producto materia de la relación contractual, solicito se curse las cartas respectivas a efectos de aplicar las penalidades que corresponda, por incumplimiento del Contrato N° 01-2024-UA-DIGA-UN SCH/PS, por parte de la Empresa ILLARISK S.R.L. Cabe precisar que en el estado actual no se puede evidenciar si la precitada empresa cumplió con subsanar las observaciones hechas por la DGA, en vista que no remitió los productos que forman parte del primer y segundo entregable.

Atentamente,

Dra. Herlinda Calderón González
Directora (e) de la Dirección de Gestión Académica

13. No obstante, el Memorándum N° 469-2024-UN SCH-VRAC-DGA, que debía detallar de manera clara y precisa las observaciones a ser subsanadas, no cumple con dicha finalidad, pues la propia funcionaria que lo suscribe señala que “no se puede evidenciar si la empresa cumplió con subsanar las observaciones hechas por la DGA”, lo que revela que no existe certeza sobre el supuesto incumplimiento atribuido al CONSULTOR. Ello se agrava al no haberse acreditado la remisión del Memorándum N° 007-2024-UN SCH-VRAC-DGA, por lo que dicha comunicación carece de la debida motivación exigida por la normativa aplicable.

14. En este sentido, resulta pertinente citar la Opinión N° 083-2021-DTN del OSCE, la cual señala:

“El incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista (...) que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial (...) debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial (...) debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista (...)”. (Énfasis agregado).

15. En consecuencia, el árbitro único puede verificar que la primera carta notarial remitida al CONSULTOR no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 165 del Reglamento,





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

al no establecer con claridad el alcance de las observaciones ni permitir su adecuada subsanación.

16. Respecto de la segunda comunicación prevista en el artículo 165.3 del Reglamento, esta corresponde a la Carta Notarial N° 027-2024/UNSCH-DIGA, de fecha 28 de mayo de 2024, diligenciada el 10 de junio de 2024 por la Notaria Hinostroza Aucasime, cuyo contenido es el siguiente:

ASUNTO : Comunica resolución de contrato.

REF : a) Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH
b) OPINIÓN LEGAL N° 118- 2024-OAJ-UNSCH
c) Contrato N° 001-2024-UA-DIGA-UNSCH/PS

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente a nombre de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y así mismo que en cumplimiento a la disposición de la Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH, se cumple con comunicarle que por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.I del art. 164º del RLCE y en aplicación a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la entidad ha visto por conveniente RESOLVER de forma total el Contrato N° 001-2024-UA-DIGA-UNSCH/PS de fecha 18 de enero de 2024, decisión que se le hace conocer vía conducto Notarial, en cumplimiento a los establecidos en el Art. 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

17. En dicha carta se señala que la decisión de resolver el contrato se sustenta en la Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH, de fecha 12 de julio de 2024 (en adelante, la RD).

18. De acuerdo a la carta notarial, el sustento de la decisión de resolver el contrato se hace referencia a lo establecido en la Resolución Directoral N° 262-2024-DIGA-UNSCH de fecha 12 de Julio de 2024 (en adelante la RD).

19. En la RD se indica que el Coordinador del Vicerrectorado Académico remitió un informe señalando que la CONSULTORA “*no ha cumplido con subsanar las observaciones respecto al primer entregable, por lo tanto, hasta la fecha no se ha otorgado la conformidad respectiva; asimismo, se encuentra a la espera del plazo para subsanar las observaciones respecto del segundo entregable del modelo educativo*”.

20. Asimismo, la RD hace referencia al Informe Técnico N° 001-2024-UNSCH-VRAC-DGA, el cual sustenta las razones para resolver el CONTRATO, indicando lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

• Al respecto, mediante Carta N° 005-2024-DGA- VRAC/UNSCH, de fecha 03 de abril de 2024, y dentro del término de Ley, la Dirección de Gestión Académica observó los productos que conforman el primer entregable, establecidos en el 5.1.1 y 5.2.2 del contrato N° 01 – 2024-UA-DIGA-UNSCH/PS, debido que no cumplían con las establecidos en los Términos de referencia establecidas en las bases integradas del contrato en mención, para que una vez subsanada las observaciones por la empresa ILLARISK S.R.L., se pueda dar la respectiva conformidad al primer entregable; sin embargo la empresa antes citada, mediante Oficio N° 0015- SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, de fecha 11 de abril de 2024, supuestamente levanta las observaciones hechas; sin embargo la DGA advirtió de que no se evidenciaba la subsanación de las observaciones hechas, conforme lo manifestado MEMORANDO N° 007-2024 - UNSCH-VRAC-CPV, el cual dentro del plazo requerido no cumplió con la obligación contractual de subsanar conforme lo requerido en los términos de referencia del contrato.

21. En este párrafo citado, la ENTIDAD señala que el primer entregable no cumplía con los términos de referencia y que no se evidenciaba la subsanación conforme al Memorándum N° 007-2024-UN SCH-VRAC-CPV, documento cuya remisión al CONSULTOR no ha sido acreditada. No obstante, se reconoce que el CONSULTOR respondió mediante el Oficio N° 00015-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024. Cabe precisar que el entregable “5.1.1 Diagnóstico y presentación del plan de trabajo” fue aprobado por la ENTIDAD, siendo observado únicamente el entregable 5.1.2.
22. La ENTIDAD sostiene que el análisis sobre la subsanación se encuentra en el Memorándum N° 007-2024-UN SCH-VRAC-CPV; sin embargo, dicho documento no fue puesto en conocimiento del CONSULTOR con la remisión de la Carta Notarial N° 027-2024/UN SCH-DIGA, impidiéndosele conocer los fundamentos de las observaciones formuladas.
23. En el Oficio N° 00015-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, el CONSULTOR da respuesta a quince (15) observaciones formuladas por la ENTIDAD, documento que obra como Anexo 9 de la demanda. No obstante, la ENTIDAD no identifica de manera concreta cuáles de dichas observaciones habrían quedado incumplidas, limitándose a señalar de forma genérica la existencia de falencias.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

OFICIO N° 002-2024-UN SCH-VRAC-DGA

Ayacucho, 03 mayo de 2024

Sra. Carmen Kimberly Ore Arrieta
Representante Legal de la empresa ILLARISK S.R.L.

Ciudad

De mi mayor consideración:

Referencia: OFICIO N° 00015-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024

Asunto: Remite observaciones al entregable 02.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresar mi saludo personal y al mismo tiempo informarle que esta dirección mediante Carta N°005-2024-DGA-VRAC/UN SCH, comunica **observaciones y sugerencias** al Modelo Educativo, las mismas que su representada tomo conocimiento e informo mediante OFICIO N° 00015-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, el levantamiento de observaciones del Modelo Educativo sin embargo, de la revisión practicada al producto presentada por su empresa se observa que sigue teniendo falencias conforme se señala en el numeral 7.2.2- Reajuste del Modelo Educativo y entrega del producto final, por lo que se requiere se sirva precisar en qué Página, título y subtítulo se consideraron las sugerencias y se levantaron las observaciones que regularizaron conforme precisa el oficio de la referencia.

Sin otro particular y esperando el cumplimiento al requerimiento se le otorga un plazo de 15 días, a partir de la fecha para su regularización.

Atentamente,


LIC. Erick Jhossef Rojas Ore
Director (a) de Gestión Académica

• Con fecha 17 de abril del 2024, la empresa ILLARISK SRL, realizo la entrega del segundo producto, la presentación del Modelo Educativo, conforme oficio N° 00018-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, de la misma forma el archivo fue eliminado de la bandeja de mensajes, tal como se advierte del pantallazo realizado, en el MEMORANDO N° 409-2024 - UNSCH-VRAC-DGA, quedando únicamente el oficio precitado, por cual se observó al segundo entregable relacionado al reajuste del modelo educativo esto mediante Oficio N° 002-2024-UN SCH-VRAC-DGA, de fecha 03 de mayo de 2024, concediéndole un plazo de 15 días calendario para su subsanación; al respecto con fecha 18 de mayo del 2024 la empresa ILLARISK SRL, con oficio N°00021- SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, emite oficio a la Dirección De Gestión Académica con el Asunto: Respuesta a observaciones del Segundo Entregable; Cabe precisar que solo adjuntaron el oficio, mas no el producto materia de observación, y en el plazo otorgado no cumplieron con la subsanación requerida.

24. En relación al párrafo citado, la ENTIDAD reconoce que este fue presentado mediante el Oficio N° 00018-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, de fecha 17 de abril de 2024, indicando que el archivo habría sido eliminado de la bandeja de mensajes, lo que dio lugar a su observación mediante el Memorándum N° 409-2024-UN SCH-VRAC-DGA.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

25. Posteriormente, se señala que el CONSULTOR, mediante Oficio N° 00021-SCMEUNSCH-ILLARISK/2024, presentó su respuesta a las observaciones, indicando que se remitió el oficio, mas no el producto. Sin embargo, dicho documento, que obra como Anexo 14 de la demanda, contiene seis (6) absoluciones a observaciones de la Dirección de Gestión Académica y once (11) absoluciones al Vicerrectorado Académico, constituyendo verdaderos descargos en atención a la naturaleza del objeto contractual.
26. La ENTIDAD, no obstante, exige la presentación de un “producto” sin efectuar una evaluación técnica del contenido de las respuestas, rechazándolas de plano como si no hubieran sido presentadas.
27. La ENTIDAD considera que debía presentarse un “producto”, no realizando ninguna evaluación de las respuestas emitidas por el CONSORCIO, simplemente las rechaza como si no hubieran sido presentadas.

• Producto de los citado en el párrafo precedente, mediante MEMORANDO N° 409-2024 - UNSCH-VRAC-DGA, ejecutado el 17 de mayo de 2024, se pone en conocimiento ante su despacho el incumplimiento contractual por parte empresa ILLARISK S.R.L, para que inicie con las acciones que corresponda conforme Ley; Al respecto, curso Mediante Carta Notarial N° 027-2024-UNSH-DGA de fecha 28 de mayo de 2024, debidamente notificada vía conducto notarial el 10 de Junio de 2024 a la empresa ILLARISK S.R.L, solicitando el cumplimiento contractual bajo apercibimiento de resolución de contrato, otorgándole el plazo máximo de 05 días calendarios, en cumplimiento a los establecidos en el art. 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que establece “Si alguna de las partes faltá al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las execute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”. El cual, dentro del plazo requerido, no cumplió con la obligación contractual requerida, misma que se informó ante su despacho mediante Memorando N° 535-2024-UNSH-VRAC-DGA.

28. Finalmente, en el último párrafo citado, se hace referencia a la primera carta notarial, reiterando el requerimiento de cumplimiento bajo apercibimiento de resolución contractual. Sin embargo, como ya se ha señalado, la Carta Notarial N° 027-2024/UNSH no adjuntó ni precisó la documentación necesaria para que el CONSULTOR conociera con claridad las observaciones formuladas ni la forma en que debían ser subsanadas.
29. Por todo lo expuesto, el árbitro único considera que la pretensión del CONSULTOR resulta amparable.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DISPONGA RESOLVER EL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE A LA ENTIDAD.

1. El contratista puede resolver el contrato por causa imputable a la entidad pública cuando esta incumple injustificadamente obligaciones que revisten el carácter de esenciales.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

2. En la Opinión N° 027-2014/DTN se establece que “una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte”. Asimismo, en la Opinión N° 060-2004, de fecha 12 de abril de 2004, se precisó que una de las obligaciones esenciales de la Entidad es el pago oportuno de las prestaciones contractuales.
3. En el presente caso, el CONSULTOR sostiene que no se le otorgó la conformidad del Entregable N° 01, razón por la cual la Entidad no habría efectuado el pago correspondiente a las prestaciones que afirma haber ejecutado.
4. No obstante, para que proceda la resolución del CONTRATO por causal imputable a la ENTIDAD, el contratista debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 165.1 del Reglamento, el cual exige que se requiera, mediante comunicación notarial, el cumplimiento de la obligación incumplida —en este caso, el pago— y, de persistir el incumplimiento, se remita una nueva comunicación resolviendo el contrato.
5. En tanto el CONSULTOR no ha acreditado haber seguido dicho procedimiento para resolver el CONTRATO, por lo que no corresponde amparar lo solicitado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA CARTA N° 126-2024-UN SCH-DIGA, RECIBIDA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 05 DE AGOSTO DE 2024, EN DONDE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL MARCO DEL CONTRATO POR SERVICIO DE MODELO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, REMITIDA CON CARTA NOTARIAL 002-ILLARISK/2024 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2024.

1. El CONSULTOR señala que, con fecha 05 de agosto de 2024, recibió vía correo electrónico la Carta N° 126-2024-UN SCH-DIGA, mediante la cual la ENTIDAD declaró improcedentes las solicitudes formuladas a través de la Carta Notarial N° 001-ILLARISK/2024 y la Carta Notarial N° 002-ILLARISK/2024, bajo el argumento de que ya se había emitido resolución total del CONTRATO, circunstancia que —según refiere— lo habría llevado a adoptar la decisión de acudir a la vía arbitral.
2. No obstante, para que proceda la declaración de nulidad o ineficacia de la decisión emitida por la ENTIDAD, corresponde que el CONSULTOR acredite que, en su emisión, no se han observado los principios que rigen el régimen de contrataciones públicas, o que el acto administrativo cuestionado adolece de vicios sustanciales que afecten su validez. En ese sentido, resulta indispensable demostrar, entre otros supuestos, que el documento contiene información falsa, que la documentación en la que se sustenta ha sido adulterada o es materialmente inexacta, que ha sido emitido en contravención de





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

normas legales vigentes, o que concurre algún vicio de la voluntad —como error, dolo o coacción— que invalide el acto.

3. Sin embargo, ninguno de estos supuestos ha sido invocado ni sustentado por el CONSULTOR. Por el contrario, la respuesta emitida por la ENTIDAD, mediante la cual se niega el pago solicitado, se encuentra fundamentada en la resolución del CONTRATO, acto que ha esa fecha y momento produce efectos jurídicos, pues no habían sido desvirtuados ni cuestionados válidamente en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico aplicable, pues como se indican fueron sometidos a arbitraje.
4. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de vicios de nulidad o ineficacia en la decisión administrativa cuestionada, no corresponde amparar lo solicitado por el CONSULTOR.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DISPONGA QUE SE RECONOZCA EL PAGO DE SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 62,400.00) MÁS LOS INTERESES QUE HABRÍAN GENERADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO OPORTUNO DEL SERVICIO.

1. La cláusula cuarta del CONTRATO regula el pago de la contraprestación a favor del CONSULTOR, estableciendo que este debe efectuarse previa aprobación del primer entregable, equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto total, y con la presentación y aprobación del segundo entregable, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) restante.
2. Uno de los puntos controvertidos en el presente proceso ha sido la supuesta falta de levantamiento de las observaciones formuladas por la ENTIDAD respecto de los entregables. No obstante, del análisis del primer punto controvertido se ha determinado que dichos entregables fueron oportunamente presentados y que las observaciones formuladas fueron debidamente atendidas por el CONSULTOR. El hecho de que la ENTIDAD no haya considerado satisfechas dichas observaciones constituye una cuestión que ya ha sido resuelta en esta instancia.
3. Asimismo, de manera adicional a la presentación de los entregables, se ha verificado que las imágenes y documentos presentados acreditan la ejecución de los trabajos vinculados a la denominada “socialización”, conforme se desprende de los documentos obrantes en el Anexo 7 del escrito de demanda.
4. De la evaluación integral de los actuados, de los medios probatorios incorporados al proceso y de la normativa aplicable, este Árbitro Único concluye que corresponde amparar la pretensión formulada por la parte demandante, al haberse acreditado que el servicio materia del contrato fue efectivamente prestado.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

5. En tal sentido, resulta procedente disponer que la parte demandada reconozca y cancele a favor de la parte demandante la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 62,400.00), correspondiente al monto adeudado por la prestación del servicio.
6. Asimismo, en aplicación de los principios generales del derecho de las obligaciones y de lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, corresponde ordenar el pago de los intereses legales devengados desde la fecha en que el pago debió efectuarse hasta su cancelación total.
7. Por las consideraciones expuestas, este Árbitro Único dispone que la parte demandada reconozca y pague a favor de la parte demandante la suma de S/ 62,400.00, más los intereses legales devengados hasta la fecha de su efectivo pago.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE A QUE PARTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS COSTOS ARBITRALES DEL PRESENTE PROCESO (INCLUYENDO TASAS, ÁRBITRO ÚNICO, SECRETARÍA ARBITRAL, ASÍ COMO GASTOS DE DEFENSA TÉCNICA Y LEGAL).

El Árbitro Único determina que los costos arbitrales derivados del presente proceso sean asumidos por ambas partes en partes iguales, al no advertirse una conducta procesal temeraria ni haberse acogido la totalidad de las pretensiones del demandante. En tal sentido, dispone que cada parte asuma de manera equitativa el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos y honorarios que conforman los costos arbitrales, comprendiendo, entre otros, los honorarios arbitrales, los gastos administrativos del centro de arbitraje necesarias para la sustanciación y culminación del presente proceso y habiendo el parte demandante asumido la totalidad de los mismos, corresponde que la ENTIDAD reembolse el 50% de los pagos realizados por el CONSULTOR.

En consecuencia, Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el ÁRBITRO ÚNICO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del demandante en consecuencia corresponde dejar sin efecto la resolución directoral N° 262-2024-DIGA-UNSC con la que se efectúa resolución total del contrato N° 001-2024-UA-DIGA- UNSCH/PS comunicada con carta notarial N° 047-2024-UNSC-DIGA recibida el 30 de julio de 2024 vía correo electrónico, conforme a los fundamentos expuestos.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del demandante en consecuencia no corresponde declarar la resolución del CONTRATO por causa imputable a la entidad.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del demandante en consecuencia no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la carta Nº 126-2024-UNSCH-DIGA, que declaró improcedente la solicitud de cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato por servicio de modelo educativo de la universidad nacional de san Cristóbal de Huamanga, remitida con Carta Notarial 002-ILLARISK/2024 de fecha 18 de julio de 2024, conforme a los argumentos expuestos.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del demandante, en consecuencia corresponde amparar la pretensión del demandante se dispone que se reconozca el pago a su favor de la suma de S/ 62,400.00 (Sesenta y Dos mil cuatrocientos con 00/100 soles) más los intereses que habrían generado por el incumplimiento de pago oportuno del servicio.

SEXTO: En relación con la asunción de los costos del arbitraje, el árbitro único dispone que cada parte asuma de manera equitativa el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos y honorarios que conforman los costos arbitrales, gastos administrativos y gastos de su defensa.

LAUDO FIRMADO DE FORMA ELECTRÓNICA POR EL ABOG. JORGE FERNANDO HIDALGO SOLÓRZANO, ARBITRO ÚNICO.

